



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Demandante	ADRIANA MARCELA GUZMAN LONDOÑO
Demandado	EDISON DE JESÚS SIERRA VELÁSQUEZ
Radicado	No. 05001- 31- 10 -010-2020-00124- 00.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 094 de 2020
Decisión	Remite por competencia

Por remisión de la oficina de apoyo judicial repartió a este juzgado demanda de Unión Marital de Hecho, iniciada por la señora ADRIANA MARCELA GUZMAN LONDOÑO en contra del señor EDISON DE JESÚS SIERRA VELÁSQUEZ para que este Despacho lo tramitara.

Del estudio de la demanda, se aprecia que la convivencia de la pareja se dio en el municipio de San Pedro de los Milagros, lugar que aún conserva la parte de mandada, se pasará a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario le corresponde adelantar determinado asunto, el Código General del Proceso en su artículo 28, ha previsto unas normas de competencia para el adelantamiento de los procesos contenciosos. Al efecto, el citado artículo 28 en su numeral 1° contempla lo siguiente: “...1° **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...**”.

Igualmente reza el numeral 2 del mentado artículo “*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de la existencia de la unión marital de hecho,***

liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve". (Negrillas del despacho)

Conforme al anterior canon y atendiendo a que tanto el lugar de convivencia de la pareja como el domicilio del demandado, es el Municipio de San Pedro de los Milagros- Antioquia, le es aplicable a este asunto los numerales 1º y 2º del artículo 28 del Código Adjetivo, en razón de ello, éste despacho carece de competencia para el conocimiento de este asunto y por tanto hay lugar a rechazar la demanda, a efectos de remitirlo al juez de circuito perteneciente de éste municipio, esto es al Juzgado de Promiscuo de San Pedro de los Milagros- Antioquia.

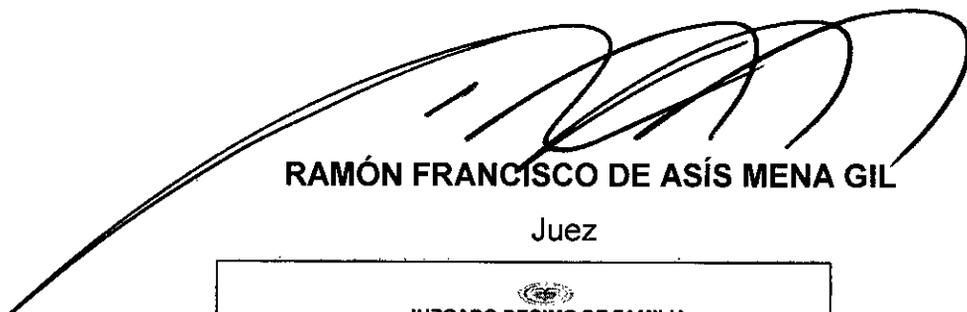
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

- I.- **REMITIR** al juzgado de Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros- Antioquia para lo de su competencia.
- II.- **CANCELAR** el registro de ésta acción en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE.-

Y.G.


RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>0</u> Fijados hoy <u>/03/2020</u> en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m. La Secretaria _____